



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00398

ACCIONANTE: HERNÁN ARTURO CIFUENTES BOLÍVAR en representación del señor Intendente jefe CARLOS EDWIN RAMÍREZ RINCÓN.

ACCIONADO: LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ -UPRES MEBOG.

ENTIDADES VINCULADAS: HOSPITAL MILITAR CENTRAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, ESPRI KENNEDY (BOGOTÁ), ESPRI UNIDAD MÉDICA DE SAN ANTONIO, ESPRI UNIDAD MÉDICA BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO (BOGOTÁ), FUNDASUVICOL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, AL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1,

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **HERNÁN ARTURO CIFUENTES BOLÍVAR en representación del señor Intendente jefe CARLOS EDWIN RAMÍREZ RINCÓN** en contra de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ -UPRES MEBOG**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de salud, vida digna e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, es miembro activo de la Policía Nacional y que desde el 20 de febrero del 2023 le emitieron ordenes medicas para la realización de los exámenes que a continuación se relacionan, los cuales hasta la fecha no le han practicado:

- PSIQUIATRÍA (ordenado desde el 20.FEB.23).
- OFTALMOLOGÍA. (ordenado desde el 16.MAR.23)
- CPAP (ordenado desde el 22.MAR.23).
- ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA. (Ordenado desde el 14.ABR.23)
- PSICOLOGÍA (ordenado desde el 17.ABR.23)
- NEUROLOGÍA (ordenado desde el 26.MAY.23)
- EUROCIRUGÍA (ordenado desde el 16.JUN.23)
- UROLOGÍA (ordenado desde el 16.JUN.23).

- Informa el apoderado actor que, bajo el argumento de la inexistencia de contrato o de agenda, o que no le contestan el teléfono para la asignación de citas; no ha sido posible su práctica,

lo cual, desde todo punto de vista pone en riesgo la salud del señor CARLOS EDWIN RAMÍREZ RINCÓN.

- Expone el accionante que, en vista de la demora y la negligencia en la entrega de dichas citas, se impetró un derecho de petición el día 02 de agosto del hogaño ante Unidad Prestadora de Salud – UPRES MEBOG, mediante el cual se solicitó agendar y realizar la práctica de los exámenes, sin embargo, pasados más de 45 días, el requerimiento no ha sido atendido.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“Muy respetuosa y comedidamente solicito a usted señor juez, ampare los derechos fundamentales aquí invocados, y como consecuencia le sea ordenado a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, que, dentro del término que usted estime pertinente, proceda a asignar la correspondiente fecha y hora para que se cumplan los exámenes ordenados y expuestos aquí.”

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

HOSPITAL MILITAR CENTRAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA**, obrando en calidad de jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa, quien manifiesta que:

La Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central, es un establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C.

Es preciso informar a su Despacho que esta Institución NO tiene conocimiento frente a los hechos objeto de controversia, fundamento de la acción constitucional incoada por el Dr. HERNÁN ARTURO CIFUENTES BOLÍVAR en representación del señor Intendente jefe CARLOS EDWIN RAMÍREZ RINCÓN.

Seguidamente, una vez revisada la base de datos y la verificación de derechos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (Sanidad – RIPS), el accionante NO registra ni como cotizante por una parte, tampoco como beneficiaria del Subsistema de las Fuerzas Militares, y no tiene historial clínico en esa Institución Hospitalaria, por tal motivo no tienen conocimiento de la situación actual del paciente, medicamente hablando, como también administrativamente.

No obstante, la entidad observa el accionante aduce pertenecer a la Entidad Promotora de Salud de la POLICÍA NACIONAL, la cual para todos los eventos cuenta con su propio HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, quien es el encargado de prestar el Servicio de Salud, como es el caso en concreto.

Finalmente, solicita desvincular al Hospital Militar Central, debido a que se encuentran ante una falta de LEGITIMACIÓN POR PASIVA y por consiguiente la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del mismo por parte de esta Entidad Hospitalaria.

HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS ALIRIO FUENTES DURÁN**, obrando en calidad de director, quien manifiesta que:

Teniendo en cuenta las pretensiones de la acción, se remite por competencia a la Unidad Prestadora de Servicio de Salud (UPRES) y a la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 con sede en la ciudad de Bogotá D. C., por lo que solicita ser desvinculado de la presente acción.

REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA**, obrando en calidad de jefe, quien manifiesta que:

Mediante comunicado GS-2023-483251-MEBOG del 28 de septiembre de 2023 el intendente jefe Cesar Augusto Toro García, jefe central de agendamiento UPRES, emite informe de agentamiento de citas, así:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2023/10/06	18:00	OFTALMOLOGIA	116 HOSPITAL CENTRAL	ORTEGA CONTRERAS JORGE ANDRES
2023/10/09	15:30	NEUROLOGIA	CONS 425 DUARTE VALERO	MENDEZ AYALA JUAN ALEJANDRO
2023/10/10	17:00	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	414 DUARTE VALERO	DELGADILLO ARIAS DAVID
2023/10/17	15:40	NEUROCIRUGIA	CONSUL 01 HOSPITAL CENTRAL	SAAVEDRA GERENA JAVIER MAURICIO
2023/10/30	16:40	UROLOGIA	112 HOSPITAL CENTRAL	AGRESOTT GUERRA WILMER ALBERTO

Estas citas fueron comunicadas al correo electrónico juridica@ario.com.co, así:

Señor(a)
CARLOS EDWIN RAMIREZ RINCON
Usuario Subsistema de Salud Policía Nacional
Correo electrónico juridica@ario.com.co
Teléfono: 3234875287
Bogotá

Asunto: Notificación de citas.

De manera atenta y respetuosa me dirijo al señor usuario con el fin de enviar la notificación escrita de las citas asignadas como se encuentran en el cuadro anexo:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2023/10/06	18:00	OFTALMOLOGIA	116 HOSPITAL CENTRAL	ORTEGA CONTRERAS JORGE ANDRES
2023/10/09	15:30	NEUROLOGIA	CONS 425 DUARTE VALERO	MENDEZ AYALA JUAN ALEJANDRO
2023/10/10	17:00	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	414 DUARTE VALERO	DELGADILLO ARIAS DAVID
2023/10/17	15:40	NEUROCIRUGIA	CONSUL 01 HOSPITAL CENTRAL	SAAVEDRA GERENA JAVIER MAURICIO
2023/10/30	16:40	UROLOGIA	112 HOSPITAL CENTRAL	AGRESOTT GUERRA WILMER ALBERTO

Retransmitido: NOTIFICACION CITA

MS

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@nl-srv-smtpin2.hostinger.io>
Para: juridica@ario.com.co

Jun 28/09/2023 15:17

Message Headers
Resumen de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
juridica@ario.com.co
Asunto: NOTIFICACION CITA

De otro lado, mediante comunicado oficial N° GS-2023-483917-MEBOG del 29 de septiembre del hogaño se le asignaron las siguientes citas:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2023/10/11	09:00	PSIQUIATRIA	112 TRABAJO SOCIAL DUARTE VALERO	CAVANZO HENAO RENE FRANCISCO
2023/10/13	07:00	PSICOLOGIA	204 PSICOLOGIA UNIDAD MEDICA CHAPINERO	AGUILAR MARTINEZ CAROLINA

Estas citas fueron comunicadas al correo electrónico juridica@ario.com.co, así:

Señor(a)
CARLOS EDWIN RAMIREZ RINCON
Usuario Subsistema de Salud Policía Nacional
Correo electrónico juridica@ario.com.co
Teléfono: 3234875287
Bogotá
Asunto: Notificación de citas.

De manera atenta y respetuosa me dirijo al señor usuario con el fin de enviar la notificación escrita de las citas asignadas como se encuentran en el cuadro anexo:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2023/10/11	09:00	PSIQUIATRIA	112 TRABAJO SOCIAL DUARTE VALERO	CAVANZO HENAO RENE FRANCISCO
2023/10/13	07:00	PSICOLOGIA	204 PSICOLOGIA UNIDAD MEDICA CHAPINERO	AGUILAR MARTINEZ CAROLINA

Retransmitido: NOTIFICACION CITA

MS

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@fr-int-smtpin1.hostinger.io>
Para: juridica@ario.com.co
Vie 29/09/2023 8:01

Message Headers
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
juridica@ario.com.co

Así como también el mismo 29 de septiembre mediante comunicado N° GS-2023-484812, se le asignó cita para el examen POLISOMNOGRAFIA EN AUTO TITULACIÓN CON AUTOC PAP para el día 21 de octubre de 2023 a las 7 am en la IPS FUNDASUVICOL.

Conforme a lo anterior indica que, no existe ninguna vulneración, ni ninguna actuación que haya atentado contra los derechos fundamentales del accionante, por tanto solicita negar la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la prestación del servicio de salud se enmarca dentro del principio de legalidad.

MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, pues no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a

través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, disponen que el Sistema General de Seguridad Social en Salud contenido en dichas normas, no se aplica entre otros a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni a los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol, ni a los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades.

De conformidad con lo anterior, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol y los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades constituyen un régimen de excepción distinto de los contemplados en el Sistema de Seguridad Social Integral de la ley 100 de 1993, razón por la cual no les rige ninguna de las instituciones, razón por la cual los servicios de salud que llegaren a requerir no son prestados a través de los actores del S.G.S.S.S. (EPS ni IPS).

Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad del LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ –UPRES MEBOG ante la negativa de garantizar la prestación de los servicios de salud a la usuaria afiliada. Así las cosas, se tiene que el Ministerio de Salud y Protección Social no es el órgano competente de verificar la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades encargadas, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el accionante hace parte del régimen de excepción del S.G.S.S.S., solicita se declare la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social y en consecuencia se exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la acción de tutela de la referencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, se ordene a la entidad accionada le agende cita para:

- Psiquiatría
- Oftalmología.
- CPAP

- Ortopedia Y Traumatología
- Psicología
- Neurología
- Neurocirugía
- Urología

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si la accionada LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ –UPRES MEBOG-, vulneró los derechos fundamentales conculcados por HERNÁN ARTURO CIFUENTES BOLÍVAR en representación del señor Intendente Jefe CARLOS EDWIN RAMÍREZ RINCÓN, al no autorizarle y ni agendarle las citas y el examen autorizado por su médico tratante.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

“En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2° la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.¹

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017, señala:

“... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible”.

Tratándose de adultos mayores la H. Corte Constitucional menciona “tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto,

¹ T-673 de 2017

obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.”² (resalto por el despacho).

Resulta entonces imperioso recordar que, el derecho a la salud en múltiples ocasiones ha sido categorizado por el órgano de cierre en materia constitucional como derecho fundamental autónomo y lo ha definido como la posibilidad con la que cuenta todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental, que, en caso de una perturbación en ese plano, debe de restablecerse satisfaciéndolo desde las condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad. Todo ello deviene precisamente de disposiciones que en el marco de nuestra constitución política en sus artículos 48 y 49 se prevé y en los que se le cataloga como un servicio público de carácter obligatorio dirigido bajo principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el Estado debe garantizar a todas las personas el disfrute del más alto nivel de salud física y mental posible y por tanto, no solo involucra la prevención de la enfermedad, sino también su tratamiento y rehabilitación, con la posterior recuperación, de ahí, que deba incluir el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, procedimientos de rehabilitación, insumos, que el médico tratante considere necesarios para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias en forma que pueda llevar una vida en condiciones dignas.

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional, expone que la urgencia en la protección del derecho a la salud, se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, en condición de discapacidad, entre otros), o bien de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona.

Claro lo anterior, para el caso de marras y de acuerdo con los soportes documentales allegados con las contestaciones de tutela se tiene que a la fecha al actor y le fueron asignadas las citas que requería así:

- PSIQUIATRÍA: Asignada para el 11 de octubre de 2023
- OFTALMOLOGÍA: Asignada para el 6 de octubre de 2023
- CPAP: Asignada para el 21 de octubre de 2023
- ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA: Asignada para el 10 de octubre de 2023.
- PSICOLOGÍA: Asignada para el 13 de octubre de 2023
- NEUROLOGÍA: Asignada para el 9 de octubre de 2023
- NEUROCIRUGÍA: Asignada para el 17 de octubre de 2023
- UROLOGÍA: Asignada para el 30 de octubre de 2023

Aunado a ello, también se observa que estas citas agendadas al señor Carlos Edwin, le fueron comunicadas a su abogado al correo electrónico juridica@ario.com.co, mismo correo que se encuentra consignado en el escrito de tutela, por lo que se puede predicar que en este asunto que los derechos que se encontraban presuntamente trasgredido ya fueron restaurados y el actor, ya cuenta con sus citas agendadas, tal y como se le puso en conocimiento a su abogado Hernán Arturo Cifuentes Bolívar a través de su email, de lo cual es preciso poner de presente que la Secretaria

² T-199 de 2013

de este Despacho se comunicó al abonado telefónico 3234875287 del togado para confirmar si le había llegado a su correo la información de las citas, quien luego de verificar informó que sí.

6.- Colorario a lo indicado en líneas precedentes, se observa que la prosperidad de esta acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Basta con todo lo anterior, para poner de presente a las partes y a las entidades vinculadas que la presente acción de amparo será negada, como quiera que las circunstancias que habían dado origen a la trasgresión de los derechos fundamentales conculcados ha cesado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR al tener **COMO HECHO SUPERADO** los móviles que dieron origen a invocar el amparo de los derechos de SALUD, VIDA DIGNA e IGUALDAD impetrados por HERNÁN ARTURO CIFUENTES BOLÍVAR en representación del señor Intendente jefe CARLOS EDWIN RAMÍREZ RINCÓN en contra de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ –UPRES MEBOG.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecfe8dcce99904be219b68ee09f59a38dc08185b3c0ff86878aa95b9dac6de7**

Documento generado en 11/10/2023 02:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>